

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LAS SOCIEDADES SHARK POWER REN 4, S.L., SHARK POWER REN 5, S.L., SHARK POWER REN 6, S.L., SHARK POWER 7 REN, S.L., SHARK POWER REN 8, S.L., SHARK POWER REN 9, S.L. Y SHARK POWER REN 10, S.L. FRENTE A LUMINORA SOLAR DOCE, S.L., EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE ACCESO PARA LA EVACUACIÓN DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS “NARVAL”, “BELUGA”, “YUBARTA”, “MARSOPA”, “MARLIN”, “BARRACUDA”, “TINTORERA”, “ORCA”, “CACHALOTE”, “PIRAÑA”, “ESTURIÓN” Y “SILURO”, DE 50,01 MW CADA UNA, EN LA SUBESTACIÓN FAUSITA 400 KV (MURCIA).

Expediente CFT/DE/134/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de julio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las sociedades SHARK POWER REN 4, S.L., SHARK POWER REN 5, S.L., SHARK POWER REN 6, S.L., SHARK POWER 7 REN, S.L., SHARK POWER REN 8, S.L., SHARK POWER REN 9, S.L. Y SHARK POWER REN 10, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 31 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de SHARK POWER REN 4, S.L., SHARK POWER REN 5, S.L., SHARK POWER REN 6, S.L., SHARK POWER 7 REN, S.L., SHARK POWER REN 8, S.L., SHARK POWER REN 9, S.L. Y SHARK POWER REN 10, S.L. (en adelante, “SHARK POWER”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte

de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”) frente a LUMINORA SOLAR DOCE, S.L. (en lo sucesivo, “LUMINORA”), en relación con el derecho de acceso de las plantas fotovoltaicas de su titularidad “NARVAL”, “BELUGA”, “YUBARTA”, “MARSOPA”, “MARLIN”, “BARRACUDA”, “TINTORERA”, “ORCA”, “CACHALOTE”, “PIRAÑA”, “ESTURIÓN” y “SILURO”, de 50,01 MW cada una, en la subestación Fausita 400 kV.

El representante de SHARK POWER exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 2 y 3 de junio de 2020, SHARK POWER presentó telemáticamente la garantía correspondiente a la DGPEM. El mismo 3 de junio de 2020, SHARK POWER formalizó solicitud de acceso en la subestación Fausita 400kV para los doce proyectos fotovoltaicos ante REE.
- Con fecha 15 de junio de 2020, SHARK POWER realizó solicitud para ser designado Interlocutor Único de Nudo para Fausita 400kV ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Región de Murcia.
- Con fecha 30 de junio de 2020, la DGPEM remitió a SHARK POWER REN 7, S.L. un requerimiento de subsanación de la garantía constituida para la promoción de la planta fotovoltaica “Marlin”. Sin embargo, el error se había producido por parte de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que en fecha 13 de julio de 2020 procedió a enmendarlo.
- Con fecha 15 de julio de 2020, SHARK POWER recibe contestación de la DGPEM, informando de que ya se había trasladado las once comunicaciones de constitución de las garantías a REE, a excepción de la garantía de “Marlin”.
- Con fecha 20 de julio de 2020, SHARK POWER desiste de la solicitud de acceso para la planta “Marlin”, con la finalidad de no retrasar las gestiones con respecto al resto de proyectos. Ese mismo día, SHARK POWER realiza una nueva solicitud de acceso para la planta “Marlin” en la subestación Fausita 400kV.
- El 30 de julio de 2020, REE publica en su página web el nombramiento de LUMINORA como IUN de Fausita 400kV. El mismo día 30 de julio, SHARK POWER envía comunicación al IUN, con copia a REE, poniendo en conocimiento sus solicitudes de acceso, previas al nombramiento del IUN, para asegurarse de que éste no tramitase la primera solicitud coordinada de acceso sin incluir las solicitudes de SHARK POWER.
- Sin embargo, LUMINORA comunica a SHARK POWER que el 31 de julio de 2020 procedieron a realizar una solicitud coordinada de acceso sin incluir las plantas de SHARK POWER.
- A juicio de SHARK POWER, (i) se ha vulnerado su derecho de acceso al no respetar la prelación temporal de las solicitudes; (ii) la actuación del IUN no ha sido ajustada a Derecho, puesto que no incluyó las solicitudes de SHARK POWER en la primera solicitud coordinada de

acceso, a pesar de tener conocimiento de que sus solicitudes eran anteriores a la del IUN; (iii) REE tampoco ha actuado con la diligencia debida, ya que conocía perfectamente que la solicitud de SHARK POWER era anterior a la de LUMINORA y no reaccionó a tiempo para evitar la vulneración del derecho de acceso y, en definitiva, (iv) SHARK POWER no puede verse perjudicada en su derecho de acceso por la falta de diligencia de REE, el IUN o un tercero.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se acuerde ordenar a REE que retrotraiga las actuaciones a fin de que se tramite la solicitud individual de SHARK POWER de 3 de junio de 2020, aplicándose debidamente el principio de prelación temporal y, en consecuencia, declarando el derecho a la asignación de toda la capacidad solicitada o disponible; subsidiariamente, ordenar a REE que retrotraiga las actuaciones a la tramitación de una solicitud coordinada, debiendo tenerse por completa la solicitud de SHARK POWER a fecha 3 de junio de 2020 y se aplique a los efectos de la asignación de capacidad el criterio de prelación temporal.

Asimismo, mediante Otrosí, solicita la práctica de la prueba consistente en que se tengan por reproducidos los documentos adjuntos al escrito, que se requiera a la DGPEM informe sobre la fecha en que remitió a REE la comunicación acreditativa de la correcta presentación por parte de SHARK POWER de la garantía, que se requiera a REE informe sobre la fecha de presentación de la solicitud de LUMINORA y momento en que se consideró completa, que se requiera a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Región de Murcia informe sobre la fecha en la que se realizó la solicitud para ser designado interlocutor único de nudo para Fausita 400kV.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 5 de octubre de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a SHARK POWER, LUMINORA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a LUMINORA y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de LUMINORA SOLAR DOCE, S.L.

El 21 de octubre de 2020, en virtud del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, LUMINORA presentó escrito en el que manifiesta que:

- Con fecha 24 de junio de 2020, LUMINORA presentó una solicitud de acceso para cinco instalaciones fotovoltaicas de 50 MW cada una y con conexión en una nueva posición del nudo Fausita 400kV.
- El 29 de junio de 2020, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera del Gobierno de Murcia remitió a REE la correspondiente comunicación de adecuada constitución de las garantías de LUMINORA.
- El 19 de julio de 2020, REE comunicó a LUMINORA que la solicitud debía tramitarse de forma conjunta y coordinada a través de IUN, que como en ese momento no existía IUN, debía procederse a la identificación por parte de la Administración autonómica y que, en caso de interés, se dirigieran a la Administración competente, con copia a REE, con objeto de que se proceda a la designación del IUN. No obstante, ya el 24 de junio de 2020, LUMINORA solicitó su designación como IUN en la nueva posición del nudo Fausita 400kV.
- El 27 de julio de 2020, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera del Gobierno de Murcia designó a LUMINORA como IUN. El 28 de julio de 2020, REE confirma a LUMINORA su designación y la procedencia de su publicación en su página web.
- Con fecha 28 de julio de 2020, LUMINORA, en su condición de IUN, presentó la primera solicitud coordinada de acceso, que incluía las instalaciones del grupo empresarial de LUMINORA: (i) “FV Islas Menores I”, (ii) “FV Islas Menores II”, (iii) “FV Islas Menores III”, (iv) “FV Islas Menores IV”, (v) “FV Islas Menores V”. En esa fecha, SHARK POWER aún no se había puesto en contacto con LUMINORA. Así, SHARK POWER indica que remitió un burofax a LUMINORA el 30 de julio de 2020 (repcionado por LUMINORA el 25 de agosto de 2020).
- El mismo 28 de julio, REE confirmó la recepción de la primera solicitud coordinada de acceso y su admisión a trámite.
- El 30 de julio de 2020, SHARK POWER mantuvo una conversación telefónica con LUMINORA inmediatamente después de publicarse en la página web de REE la designación de LUMINORA como IUN, por lo tanto, con posterioridad a la fecha en que se presentó la primera solicitud coordinada de acceso y se les informó de que para tramitar sus solicitudes de acceso debían ponerse en contacto con la persona encargada de la interlocución única del nudo en Fausita 400kV, a quien debían remitir toda la documentación relevante.
- El 17 de agosto de 2020, la sociedad recibió las solicitudes de acceso individuales de DESARROLLOS RENOVABLES EÓLICOS Y SOLARES, S.L.U. y ALLEANS PROYECTO 2, S.L.
- El 25 de agosto de 2020, LUMINORA recibe correo electrónico de SHARK POWER, en el que se informa de que su solicitud de acceso era anterior a la designación del IUN y solicitaba que se incluyeran sus proyectos en la primera solicitud coordinada de acceso. Sin embargo, y a pesar de la conversación telefónica mantenida en julio, SHARK POWER no remitió en ningún momento la solicitud de acceso y la documentación técnica necesaria, por lo que no fueron incluidas las plantas de SHARK POWER en ninguna de las solicitudes coordinadas de acceso.

- El 29 de agosto de 2020, LUMINORA presentó la segunda solicitud coordinada de acceso, que incluía los proyectos de DESARROLLOS RENOVABLES EÓLICOS Y SOLARES, S.L.U. y ALLEANS PROYECTO 2, S.L. En fechas 9 de septiembre y 6 de octubre de 2020, REE rechazó la segunda solicitud coordinada de acceso por incluir instalaciones que habían solicitado acceso a otro nudo de la red de transporte o la fecha de presentación del resguardo de la garantía era posterior al 24 de junio de 2020, en contra de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 23/2020.
- El 18 de septiembre de 2020, REE remitió un correo electrónico a LUMINORA, SHARK POWER y ALLEANS PROYECTO 2, S.L. indicando que era necesario presentar una solicitud coordinada de acceso incluyendo las solicitudes individuales recibidas con carácter previo a su nombramiento como IUN y en el plazo máximo de un mes. El 25 de septiembre de 2020, LUMINORA envió un escrito a REE explicando que no procedía tramitar como parte de una misma solicitud coordinada de acceso las instalaciones de todos los promotores.
- El 14 de octubre de 2020, LUMINORA procedió a remitir una tercera solicitud coordinada de acceso, incluyendo únicamente los proyectos de la propia LUMINORA.
- A juicio de LUMINORA, el conflicto debe ser inadmitido por los siguientes motivos: (i) no se ha producido una desestimación presunta de la solicitud de acceso de SHARK POWER, puesto que el plazo de dos meses de que dispone REE para resolver la solicitud de acceso ha de computarse desde la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso, lo que aún no ha ocurrido al no haberse tramitado a través del IUN; (ii) con independencia de que LUMINORA considera que su designación fue ajustada a Derecho, no cabe impugnar en un conflicto de acceso la designación del IUN; (iii) el hecho de que las instalaciones de SHARK POWER no se incluyeran en ninguna de las solicitudes coordinadas de acceso es imputable únicamente a la propia SHARK POWER, puesto que no remitió en ningún momento la documentación necesaria a LUMINORA, y (iv) la actuación del IUN no es impugnabile a través de un conflicto de acceso y, en todo caso, sería extemporáneo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC proceda a inadmitir el conflicto o, subsidiariamente, a desestimar el conflicto planteado.

CUARTO. - Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 30 de octubre de 2020, en el que manifiesta que:

- El 3 de junio de 2020, REE recibe solicitud de acceso individual de SHARK POWER para sus doce instalaciones fotovoltaicas.
- El 18 de junio de 2020, REE informa a SHARK POWER de que su solicitud no puede tramitarse debido a que no se ha recibido comunicación de la adecuada constitución de las garantías requeridas.
- El 24 de junio de 2020, REE recibe solicitud de acceso individual de LUMINORA para sus cinco instalaciones fotovoltaicas.
- El 25 de junio de 2020, REE recibe comunicación de la adecuada constitución de las garantías de las instalaciones de SHARK POWER, a excepción de la correspondiente a la planta “Marlin”.
- El 29 de junio de 2020, REE recibe comunicación de la adecuada constitución de las garantías de los proyectos de LUMINORA. A partir de esa fecha, se tenía por completa la solicitud.
- El 20 de julio de 2020, SHARK POWER procede a actualizar la solicitud de acceso realizada el 3 de junio, excluyendo de la misma a la planta “Marlin”. A partir de esta fecha, se tenía por completa la solicitud de SHARK POWER.
- El mismo 20 de julio de 2020, SHARK POWER realiza una nueva solicitud de acceso para la planta “Marlin”, cuya confirmación de garantías se recibe el 24 de julio.
- El 27 de julio de 2020, se recibe comunicación del Gobierno de Murcia, por la que se designa IUN a LUMINORA en Fausita 400kV.
- El 29 de agosto de 2020, se recibe solicitud coordinada de acceso para las instalaciones de los promotores LUMINORA, DESARROLLOS RENOVABLES EÓLICOS Y SOLARES, S.L.U. y ALLEANS PROYECTO 2, S.L. Dicha solicitud es rechazada por REE el 9 de septiembre, ya que varias de las instalaciones habían solicitado acceso al nudo Fausita 220kV.
- Con fecha 9 de septiembre de 2020, REE recibe nueva solicitud coordinada de acceso, en la que excluye las plantas que adolecían del defecto anteriormente descrito.
- En este momento, REE entiende que las solicitudes de LUMINORA y SHARK POWER eran coincidentes en el tiempo, debiendo realizarse por tanto una tramitación conjunta y coordinada de la totalidad de las instalaciones. Por ello, el 18 de septiembre de 2020, REE remite una comunicación al IUN y los promotores titulares de las plantas instando a la realización de una solicitud conjunta y coordinada de acceso que incluyera las plantas de SHARK POWER.
- El 25 de septiembre de 2020, LUMINORA remite comunicación a REE, en la que muestra su disconformidad con la inclusión de todos los proyectos en una misma solicitud coordinada de acceso.
- El 29 de septiembre de 2020, REE recibe oficio de la DGPEM, en el que se informa de que las garantías de ALLEANS PROYECTO 2, S.L. fueron presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 23/2020, por lo que dichas plantas no serían susceptibles de tramitación de acceso a la red.
- A juicio de REE, el conflicto debe inadmitirse, ya que se ha interpuesto frente a un expediente que se encuentra en tramitación, cuyas solicitudes de acceso no han sido otorgadas ni denegadas por REE, y

la problemática ocurrida en el nudo Fausita 400kV debería resolverse mediante una decisión jurídicamente vinculante, en la que se requiera a SHARK POWER que remita su solicitud al IUN y se compela al IUN a remitir una solicitud coordinada de acceso en la que se incluyan las plantas de SHARK POWER.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que inadmita el presente conflicto y tramite el procedimiento de decisión jurídica vinculante o, subsidiariamente, desestime el conflicto, confirmando las actuaciones de REE.

QUINTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de febrero de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 23 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de SHARK POWER en el que, brevemente, manifiesta que:
 - o Es correcta la resolución de este procedimiento a través del cauce del conflicto de acceso.
 - o Los hechos incontrovertidos son: (i) todas las garantías fueron presentadas correctamente entre los días 2 y 3 de junio de 2020; (ii) la Administración cometió un error en el análisis de las garantías y paralizó injustificadamente la tramitación del permiso de acceso; (iii) la propia Administración reconoció posteriormente su error y declaró que las garantías reunían los requisitos y eran perfectamente válidas desde el mismo momento de su presentación; (iv) REE, pese a tener conocimiento de todo ello, no actuó con la diligencia debida y permitió que el error desvirtuase la configuración del perímetro de referencia, que pretería la solicitud de SHARK POWER.
 - o La vulneración del derecho de acceso de SHARK POWER y, en particular, de su prioridad temporal en el acceso, se ha debido a un error cometido por la Administración y a la falta de diligencia tanto del IUN en la tramitación de las solicitudes, como de REE en el control de la actuación del IUN.

- El 24 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de LUMINORA, en el que, tras reiterar sus argumentos, manifiesta que:
 - o La CNMC no debe intervenir para suplir la falta de diligencia de SHARK POWER en la formulación de su solicitud de acceso. El hecho de que no fuera incluida en ninguna de las solicitudes

coordinadas de acceso se debe únicamente a su omisión en el envío de la documentación necesaria al IUN.

- LUMINORA entiende que la resolución de la presente controversia pasa por: (i) Inadmitir a trámite o, subsidiariamente, desestimar íntegramente el presente conflicto de acceso. (ii) Confirmar que, para que las instalaciones de SHARK POWER se incluyan en una solicitud coordinada (que, habida cuenta lapso temporal transcurrido, será nueva y distinta de la “primera solicitud coordinada”), corresponde en exclusiva a SHARK POWER la remisión de las correspondientes solicitudes individuales al IUN. Y que no procede la apertura de un expediente de DJV a tal fin. (iii) Declarar que el requerimiento de subsanación formulado por REE el 18 de septiembre de 2020 es improcedente o, en otro caso, que está debidamente respondido. (iv) Exigir a REE que continúe con la tramitación ordinaria de la solicitud de acceso coordinada formulada por mi mandante el 28 de julio de 2020, que tendrá prelación a la solicitud coordinada que, en su caso, incluya las instalaciones de SHARK POWER.

- El 25 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones formuladas el 30 de octubre de 2020.
- El 10 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de LUMINORA, en el que reitera su disconformidad con el criterio planteado por REE de incluir las plantas de SHARK POWER en la primera solicitud coordinada de acceso.

SEXTO. – Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

El objeto del presente procedimiento en última instancia radica en evaluar si las solicitudes de acceso individuales presentadas por SHARK POWER en fecha 3 de junio y 20 de julio de 2020 debieron incluirse en la primera solicitud coordinada de acceso o si, por el contrario, es correcta la actuación de LUMINORA, en su condición de IUN de Fausita 400kV, al excluirlas de la solicitud coordinada.

A lo largo de la instrucción del presente procedimiento, REE y LUMINORA han alegado que el conflicto de acceso debería ser inadmitido porque aún no ha sido

denegado el acceso, ni de forma expresa ni tácita, a las solicitudes de SHARK POWER.

No es necesario como alega REE que haya habido una denegación de acceso expresa por su parte para que se plantee conflicto de acceso, basta como es el caso que exista una discrepancia sobre el acceso y que la tramitación ordinaria de los permisos no se esté llevando a cabo por las discrepancias, como es el caso, en relación a las distintas solicitudes de acceso. Por ello, el conflicto planteado por SHARK POWER es admisible, en tanto que la tramitación ordinaria está suspendida y ni REE va a resolver las solicitudes de LUMINORA ni LUMINORA va a incluir, en su caso, las solicitudes de acceso de SHARK POWER. Esta situación de discrepancia puede resolverse sin duda mediante la vía del conflicto de acceso.

LUMINORA argumenta, por su parte, que el conflicto de acceso no es el cauce adecuado para cuestionar la actuación del IUN y, en caso de que lo fuera, el conflicto sería extemporáneo.

En cuanto al conflicto de acceso frente a la actuación del IUN, LUMINORA arguye que no cabe revisar en el seno de un conflicto la actuación llevada a cabo por el IUN, salvo que hubiera habido una decisión posterior de REE que validase o confirmase la actuación del IUN. Es decir, que solamente cabe revisar la actuación del IUN indirectamente en la medida en que REE la haya asumido y de ello se hubiera derivado una vulneración del acceso.

Esta Sala en la Resolución de 5 de septiembre de 2019 ha sostenido justo lo contrario (en el expediente CFT/DE/011/19)

“Sin embargo, lo cierto es que corresponde en exclusiva a esta Comisión en vía de conflicto analizar si la tramitación conjunta o no de una serie de instalaciones responde a criterios de razonabilidad, impidiendo en cualquier caso una discriminación efectiva de los solicitantes en su derecho a que se les tramite y responda de su solicitud en atención al orden en que se han presentado, con independencia de que la actuación de REE sea ajustada a Derecho. La noción de la tramitación conjunta cuyo origen es ser más eficiente en la fase de conexión no puede, en ningún caso, suponer una traba para el derecho de acceso, elemento nuclear de la regulación de las redes”.

LUMINORA sostiene que, aún en el supuesto de que se admita el conflicto contra la actuación del IUN, éste es extemporáneo. A juicio de LUMINORA, el *dies a quo* para el cómputo del plazo de un mes para la interposición del conflicto comienza en la fecha en que se produce la solicitud de acceso coordinada que excluye los proyectos de SHARK POWER, esto es, el 28 de julio de 2020; por lo que el conflicto presentado el 31 de agosto de 2020 es extemporáneo.

Tampoco se puede compartir tal argumento. El artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que “*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.*”

Sin embargo, la solicitud de 28 de julio de 2020 la realiza LUMINORA en su condición de IUN, aun no publicado y cuyo único destinatario es REE, por tanto, es un hecho ajeno a SHARK POWER. Solo el día 30 de julio de 2020 es cuando SHARK POWER tiene noticia de la designación de LUMINORA como IUN y justamente ese mismo día tiene noticia de la presentación de una solicitud coordinada por parte de LUMINORA en la que no están incluidas sus instalaciones. Es evidente que el cómputo del plazo no puede iniciarse con un hecho (solicitud del día 28) que es desconocido para quien plantea el conflicto, tal interpretación literal que sostiene LUMINORA ha de rechazarse de plano porque supondría un evidente perjuicio al derecho de SHARK POWER y de otros solicitantes en situación similar, para plantear el presente conflicto por lo que debe concluirse que el mismo se ha planteado en tiempo y forma, teniendo en cuenta que el plazo de un mes comienza a computar el día 30 de julio de 2020 y que el presente conflicto se presentó el día 31 de agosto de 2020, ya que el 30 de agosto de 2020 fue domingo.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto.

El 3 de junio de 2020, SHARK POWER presentó solicitud de acceso individual ante REE, al no existir IUN designado para una nueva posición en Fausita 400kV, para la conexión de las plantas fotovoltaicas “Narval”, “Beluga”, “Yubarta”,

“Marsopa”, “Marlin”, “Barracuda”, “Tintorera”, “Orca”, “Cachalote”, “Piraña”, “Esturión” y “Siluro”, de 50,01 MW cada una.

El 24 de junio de 2020, LUMINORA presentó solicitud de acceso individual ante REE, al no existir IUN designado para una nueva posición en Fausita 400kV, para la conexión de las plantas fotovoltaicas “FV Islas Menores I”, “FV Islas Menores II”, “FV Islas Menores III”, “FV Islas Menores IV” y “FV Islas Menores V”, de 50MW cada una.

El 25 de junio de 2020, REE recibe comunicación de la adecuada constitución para once de las instalaciones de SHARK POWER, a excepción de la correspondiente a la planta “Marlin”, promovida por SHARK POWER 7, S.L. En relación con esta garantía, el día 30 de junio de 2020, leído por SHARK POWER el día 8 de julio de 2020, la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) requería para que subsanara la garantía depositada en relación a que en la garantía depositada no se hacía referencia a la norma que obligaba a la constitución de la misma. A la vista de la documentación obrante en el expediente, tal requerimiento fue debido a un error, ya que todos los resguardos presentados por SHARK POWER en relación con las instalaciones objeto del conflicto, eran idénticos y disponían de la misma información. Este error fue puesto de manifiesto por SHARK POWER el día 9 de julio, pero la confirmación de esta garantía se demoró hasta el día 24 de julio de 2020.

El 29 de junio de 2020, REE recibe comunicación de la adecuada constitución de las garantías de los proyectos de LUMINORA.

El 20 de julio de 2020, SHARK POWER procede a actualizar la solicitud de acceso realizada el 3 de junio, renunciando en la misma a la planta “Marlin”, al no haber recibido aún la confirmación de la garantía. Ese mismo día realiza una solicitud individual, utilizando la misma garantía que para la solicitud inicial. REE recibe confirmación de las garantías de la correcta constitución el día 24 de julio de 2020. A la vista del expediente la garantía confirmada es la original depositada el día 3 de junio de 2020 (en el registro de la DGPEM, recibida el día 5 de junio de 2020 al no tener en cuenta, de forma errónea, la presentación en ventanilla única el día 3 de junio de 2020).

El 27 de julio de 2020, se recibe comunicación de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de Murcia, por la que se designa IUN a LUMINORA en Fausita 400kV (folios 369 a 371 del expediente). En la misma se incluye un cuadro con la información recibida por parte de REE en fecha 20 de julio de 2020. En dicho cuadro aparecen referenciadas correctamente todas las instalaciones de LUMINORA y en relación con las instalaciones de SHARK POWER se indica por error que la correcta constitución de las garantías de once instalaciones estaban “en análisis”, cuando desde el 25 de junio estaban correctamente confirmadas y, en relación a la instalación “Marlin” se indica que no había correcta constitución de la garantía, cuando justamente debería haberse indicado que estaba en análisis en tanto que aún no había sido recibida por parte de REE ni confirmación ni lo contrario.

Ese mismo 28 de julio de 2020, nada más recibir su designación como IUN a las 8.50, LUMINORA procede a formular una solicitud coordinada de acceso en la que solo incluye sus cinco instalaciones a las 12.39 horas.

El día 30 de julio de 2020 se publica en la web de REE que LUMINORA ha sido designado IUN. Ese mismo día, SHARK POWER se pone en contacto con LUMINORA que le comunica que ya ha planteado una solicitud coordinada de acceso.

El día 29 de agosto de 2020, LUMINORA presenta una segunda solicitud coordinada, donde se incluyen una serie de instalaciones que por distintos motivos son rechazadas o se ha renunciado a ellas por lo que no afectan a la Resolución del presente conflicto. Esta solicitud es considerada como primera solicitud coordinada por parte de REE, en sus alegaciones. No se puede compartir tal valoración, como bien indica LUMINORA, El hecho de que aparezcan en la misma las instalaciones de LUMINORA, que ya habían solicitado acceso el día 28 de julio de 2020 responde exclusivamente a la costumbre de incluir todas las instalaciones en cada solicitud de acceso.

En ninguna de estas dos solicitudes se incluyen las instalaciones de SHARK POWER, porque según alega LUMINORA, tras la conversación telefónica, nunca le envió la documentación. SHARK POWER, desde el mismo día 30 de julio puso de manifiesto en reiteradas ocasiones como consta en el expediente su oposición a la exclusión de sus instalaciones de la primera solicitud coordinada de acceso y sabiendo, porque así se lo había comunicado el representante de LUMINORA, como reconoce en sus alegaciones que procedería a incluir sus instalaciones en solicitudes posteriores a la inicial. Por tanto, SHARK POWER evitó la consolidación de la situación que hubiera podido producirse de remitir su solicitud al IUN.

Así las cosas, tras un primer requisito de subsanación, el 18 de septiembre de 2020, REE remite una comunicación al IUN instando a la realización de una solicitud conjunta y coordinada de acceso que incluyera las plantas de SHARK POWER, a lo que LUMINORA se niega, obligando a REE a no resolver sobre la solicitud coordinada de acceso planteada por el IUN. Con anterioridad, SHARK POWER había planteado el presente conflicto de acceso.

CUARTO. La delimitación de un contingente mínimo de generación por parte de REE en los casos de nueva posición para que formen parte de la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado.

El punto de partida para resolver el presente conflicto es que las solicitudes tanto de LUMINORA como de SHARK POWER se dirigen a obtener el acceso en una nueva posición en el nudo Fausita 400kV, que puede entenderse planificada como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, es decir, a partir del día 7 de octubre de 2018.

Por tanto, como se ha indicado ya en varias resoluciones, por todas ver la reciente Resolución de 4 de marzo de 2021 (CFT/DE/065/20) en estos casos corresponde a REE y no a un IUN, que aún no ha sido designado, determinar el cuándo, el cómo y el quiénes deben estar incluidos en una primera solicitud de acceso.

REE debe encontrar una solución equilibrada y razonable para coordinar los dos aspectos en tensión ya conocidos y tratados en otras Resoluciones, a saber, el derecho de los solicitantes de acceso a una tramitación según la prioridad de su petición con la obligación reglamentaria de tramitación conjunta y coordinada del acceso cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión, y haga viable, al mismo tiempo, el acceso al nudo, evitando situaciones de acumulación de promotores que deban repartirse una escasa o limitada capacidad.

La resolución de esta tensión a falta de norma expresa debe configurar una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas. Por tanto, es necesario que REE fije un límite temporal para evitar lesionar el derecho de acceso de las primeras solicitudes, es decir, un perímetro de referencia, incluyendo a todas las solicitudes individuales que se le hayan formulado hasta ese momento.

En el presente caso, REE fijó como fecha límite el día 20 de julio de 2020, fecha en la que remite a la Comunidad Autónoma de Murcia para la designación de IUN comunicación con la situación de las diferentes solicitudes individuales de acceso. Hay que indicar que tanto los solicitantes como REE, como la propia Comunidad Autónoma no tienen en cuenta que, al tratarse de una posición en un nudo de 400kV, la competencia es estatal por lo que hubiera correspondido, en su caso, la designación de IUN a la Administración General del Estado.

No obstante lo anterior, analizando dicha comunicación, en los términos que es recogida por la autoridad competente autonómica, se encuentra en la misma el origen del presente conflicto porque la información remitida respecto de las solicitudes de SHARK POWER no era exacta. Al contrario de lo que se indica, la confirmación de las garantías de once instalaciones de SHARK POWER no estaba “en análisis”, sino que habían sido confirmadas el día 25 de junio de 2020. Tampoco se había denegado la confirmación de la garantía de la instalación MARLIN, sino que estaba en análisis.

La situación a 20 de julio de 2020 era la siguiente:

- La solicitud individual de SHARK POWER, de fecha 3 de junio de 2020, por tanto la primera solicitud desde un punto de vista de estricta prelación, para el acceso de las siguientes once instalaciones “Narval”, “Beluga”, “Yubarta”, “Marsopa”, “Barracuda”, “Tintorera”, “Orca”, “Cachalote”, “Piraña”, “Esturión” y “Siluro”, disponía de garantías confirmadas por la Administración correspondiente el 25 de junio de 2020, como consta en el expediente administrativo y es reconocido por REE. Es importante destacar que la DGEPM comunicó de forma individual la confirmación de cada una de ellas.

- La solicitud individual de LUMINORA, de fecha 24 de junio de 2020, posterior en veintidós días, para el acceso de las instalaciones “FV Islas Menores I”, “FV Islas Menores II”, “FV Islas Menores III”, “FV Islas Menores IV” y “FV Islas Menores V” disponía de garantías confirmadas por la Administración autonómica desde el 29 de junio de 2020.
- El mismo 20 de julio de 2020, SHARK POWER, había renunciado a la instalación “Marlin” de su solicitud de 3 de junio de 2020 y había realizado el mismo día una nueva solicitud individual de acceso para la planta fotovoltaica “Marlin”. La correspondiente garantía era la misma presentada en fecha 3 de junio de 2020 y que sería confirmada por la Administración correspondiente el 24 de julio de 2020. El objeto de esta actuación era que el retraso en la confirmación de la garantía de la indicada instalación no retrasara al resto de las instalaciones.

Por tanto, al cierre del perímetro de referencia -20 de julio de 2020- existían dos solicitudes completas, la de SHARK POWER con once instalaciones, la de LUMINORA y estaba en una situación especial que trataremos posteriormente la de la instalación fotovoltaica Marlin de SHARK POWER. Sin embargo, la comunicación de REE a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma no puso de manifiesto esta situación, sino que indicó que las garantías de las once instalaciones de SHARK POWER estaban en análisis.

Este error fue objeto de rectificación expresa en la comunicación de REE de 18 de septiembre de 2020 en la que comunica a LUMINORA, el IUN, la necesidad de realizar una solicitud de acceso coordinada con las instalaciones de SHARK POWER. La comunicación fue, sin duda, tardía, pero con ella REE cumplía con su función de garante de la igualdad y la no discriminación en el acceso que es especialmente relevante en las posiciones que se podían entender planificadas desde la entrada en vigor de la disposición adicional 4ª del RD-Ley 15/2018, en la línea de lo ya resuelto en diversos conflictos por parte de esta Sala y en las propias directrices técnicas de REE.

Una vez definido que es la comunicación de REE de 18 de septiembre de 2020 en la que rectifica la delimitación del perímetro de referencia que había realizado el día 20 de julio de 2020, la que debe tenerse en cuenta para la formulación de la primera solicitud coordinada de acceso, han de examinarse la actuación y las alegaciones del IUN, LUMINORA.

LUMINORA alega que una vez designado IUN es a él a quién corresponde y no a REE y que, por tanto, su actuación es correcta y que la solicitud de acceso de SHARK POWER debe dirigirse a él para poder ser tramitada.

Es obvio que no se puede compartir tal interpretación. Hay que reiterar que cuando SHARK POWER remite su solicitud el 3 de junio de 2020 solo puede enviarla a REE porque no hay IUN, de hecho, solicita tener tal condición. La exigencia extemporánea de LUMINORA de exigir que le envíe a él la solicitud ya formulada es una traba evidente para el ejercicio del derecho de acceso a la red, más cuando el objetivo es incluirla en una solicitud posterior a la de las propias instalaciones de LUMINORA. Sin duda, LUMINORA no solo se excede de las

funciones del IUN, sino que utiliza su posición para adelantar sus solicitudes sobre las previas de SHARK POWER.

Es cierto que REE se equivoca en la primera delimitación del perímetro de referencia, pero cuando rectifica lo hace de forma adecuada y LUMINORA no puede negarse a cumplir con las instrucciones del gestor de la red. Un IUN no es ni puede ser, en ningún caso, el que decida posponer una solicitud claramente anterior, que es lo que LUMINORA está realizando en el presente caso.

Además, LUMINORA no puede alegar que desconocía la existencia de la solicitud de SHARK POWER. REE comunicó a la Comunidad Autónoma todas las solicitudes de acceso el día 20 de julio de 2020. La Resolución de la Comunidad Autónoma del 27 de julio de 2020, que han aportado tanto LUMINORA como REE, pone de manifiesto con claridad que ese día había dos solicitudes individuales, una con confirmación de garantías y otra, al menos con la confirmación de las garantías en análisis.

Se ha dicho en varias ocasiones que el perímetro de referencia es solo el paso previo a la formulación de la primera solicitud de acceso coordinada y que una vez delimitado, el IUN debe ponerse en contacto con todos los solicitantes de acceso que consten en dicho perímetro, tengan o no confirmación de garantías. Por todos, resolución de 4 de marzo de 2021 (CFT/DE/065/20) con cita de las anteriores.

Por ello, la actuación de LUMINORA, posterior a la rectificación de REE no está justificada, bien al contrario, puede entenderse como un caso de aprovechamiento de la condición de IUN.

Las consideraciones anteriores conducen a estimar el presente conflicto de acceso. El alcance de la estimación se determina en el siguiente fundamento jurídico.

QUINTO. Sobre las consecuencias de la estimación del presente conflicto.

Como ha quedado acreditado en el expediente y reconocido por todos los interesados, en especial, la propia REE en su comunicación de 18 de septiembre de 2020 dirigida al IUN, las solicitudes de acceso de las instalaciones de SHARK POWER fueron presentadas el día 3 de junio de 2020, tres semanas antes que las de LUMINORA. Es más, salvo para el caso de la instalación de Marlin, la confirmación de la garantía de once de las doce instalaciones fue anterior a la confirmación de las garantías de la propia LUMINORA.

En segundo lugar, LUMINORA planteó una solicitud de acceso solo con sus instalaciones el día 28 de julio de 2020, antes de la publicación en la web de su designación como IUN y sin tener en cuenta la existencia de otras instalaciones que estaban reflejadas en la resolución de la Comunidad Autónoma. Es evidente que su rápida actuación pretendía garantizarle un acceso completo al nudo, evitando la entrada de terceros.

La actitud posterior de LUMINORA es así mismo reprochable. Su exigencia, jurídicamente injustificada de que SHARK POWER le dé traslado de una solicitud directamente a él como IUN, desconociendo que ya había solicitado a REE el día 3 de junio de 2020, solo tiene como fin crear la apariencia de que la solicitud de SHARK POWER es posterior a la suya, justo cuando es lo contrario.

Todas estas consideraciones conducen a que la estimación del presente conflicto conlleva que deba asegurarse un acceso no discriminatorio entre todas las instalaciones que habían solicitado acceso individual a REE en relación con la nueva posición del nudo FAUSITA 400 kV antes del cierre del perímetro de referencia, sin que corresponda tampoco dar prioridad a las solicitudes de SHARK POWER sobre la de LUMINORA, aun cuando temporalmente sea anterior porque la delimitación del perímetro de referencia a fecha 20 de julio de 2020 por parte de REE fue correcta, a salvo su error en relación con la situación de la confirmación de la adecuada constitución de las garantías.

Dicho acceso no discriminatorio solo se asegura mediante una nueva y única solicitud de acceso conjunta que incluya las instalaciones de LUMINORA y las de SHARK POWER, incluida en este caso la instalación denominada “Marlin”, en tanto que la solicitud de la misma se llevó a cabo de forma correcta y completa el día 3 de junio de 2020.

En efecto, como se deduce de la documentación obrante en el expediente, el requerimiento de subsanación de la Dirección General del Tesoro carece de justificación porque todas las garantías eran exactamente iguales. De hecho, en puridad SHARK POWER no subsanó nada, sino que alegó que había existido un error y reconocido el mismo se emitió el día 24 de julio de 2020 el correspondiente certificado por parte, en este caso, de la DGPEM. Es evidente que el retraso de un mes en la confirmación de la garantía por un error administrativo no puede, en modo alguno, afectar al derecho de acceso de la instalación “Marlin” y que SHARK POWER pierda la prelación ganada con una solicitud de acceso y una garantía correctamente formuladas.

Finalmente, y a la vista de la actuación de LUMINORA se pone de manifiesto que el cumplimiento de esta Resolución será objeto de vigilancia por parte de esta Comisión, así como, específicamente, cualquier traba al derecho de acceso tanto de LUMINORA como de SHARK POWER que se pueda producir en la ejecución de la misma.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las sociedades SHARK POWER REN 4, S.L., SHARK POWER REN 5, S.L., SHARK POWER REN 6, S.L., SHARK POWER 7 REN, S.L., SHARK POWER REN 8, S.L., SHARK POWER REN 9, S.L. y SHARK POWER REN 10, S.L. frente a LUMINORA SOLAR DOCE, S.L.

SEGUNDO. – Proceder en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución por parte de LUMINORA SOLAR DOCE S.L., en su condición de Interlocutor Único de Nudo de Fausita 400kV, a la presentación de una solicitud de acceso conjunta y coordinada que incluya las siguientes instalaciones “Narval”, “Beluga”, “Yubarta”, “Marsopa”, “Barracuda”, “Tintorera”, “Orca”, “Cachalote”, “Piraña”, “Esturión”, “Siluro” y “Marlin”, promovidas por SHARK POWER REN 4, S.L., SHARK POWER REN 5, S.L., SHARK POWER REN 6, S.L., SHARK POWER 7 REN, S.L., SHARK POWER REN 8, S.L., SHARK POWER REN 9, S.L. Y SHARK POWER REN 10, S.L. y las plantas fotovoltaicas “FV Islas Menores I”, “FV Islas Menores II”, “FV Islas Menores III”, “FV Islas Menores IV”, “FV Islas Menores V”, promovidas por LUMINORA SOLAR DOCE, S.L, LUMINORA SOLAR TRECE S.L, LUMINORA SOLAR CATORCE S.L, LUMINORA SOLAR QUNCE S.L y LUMINORA SOLAR DIECISEIS S.L, respectivamente.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.